

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-01-33-33-007-2013-00539-01
DEMANDANTE: SERGIO MARTÍNEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso.

ANTECEDENTES:

Los señores **NANCY FRANCO, FARIDE FRANCO, MARCO ANGEL FRANCO Y SERGIO MARTÍNEZ FRANCO**, en su calidad de herederos de su señora madre **ROSA ELENA FRANCO VELOSA (Q.E.P.D)**, a través de apoderado, demandaron a la **ELECTRIFICADORA DEL META**, con el fin de que sea declarada responsable administrativamente por el daño antijurídico y los perjuicios materiales y morales causados por hechos y omisiones imputables a la precitada entidad.

La demanda fue instaurada en diciembre 11 de 2013 de conformidad con el acta de reparto visible 84 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 20 de octubre de 2015, el despacho judicial de primera instancia en audiencia inicial decidió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, argumentando que una vez analizadas las pretensiones de la demanda y las causas allí señaladas, encontró que se pretende el resarcimiento de perjuicios causados a los actores como consecuencia del actuar de la administración, concretamente con el incumplimiento a la Resolución No. 20078140150835 del 14 de septiembre de 2007 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de descontar lo facturado del cobro impuesto por el medidor que inicialmente fue retirado en febrero de 2007 y aplicar la Resolución CREG 070 de 1998, donde no apareció facturando el verdadero medidor, sino reportando lecturas ajenas al equipo instalado.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de la notificación en estrados de la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, pues, en su sentir la última acción que hizo la empresa EMSA fue el 10 de febrero de 2012 lo cual revivió las actuaciones que venía efectuando la empresa, de manera que si se toma dicha fecha como punto de partida para demandar en el medio de control de reparación directa, el término de caducidad no ha operado en el caso concreto.

La parte demandada, señaló que compartía la decisión tomada por el despacho de primera instancia y refutó los argumentos de la parte actora, pues, el término para contar la caducidad debía tomarse desde el momento en que se dio por terminado el contrato unilateral por parte de la EMSA, el 11 de febrero de 2011.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es

competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Ahora bien, de los argumentos sentados por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, tal como se indicó en la decisión recurrida, en la demanda analizada dentro del medio de control de Reparación Directa, el término de caducidad debe contarse a partir de cuando se conoció la omisión en que pudo incurrir la entidad demandada, esto es, el 21 de julio de 2008 y/o si la caducidad debe contabilizarse a partir del 10 de febrero de 2012, cuando la demandada procedió a retirar nuevamente el medidor de la vivienda.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”*.

Conclusión soportada en la providencia, así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.” La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

La caducidad en el mecanismo de control de Reparación Directa

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el mecanismo de Reparación Directa, se regulan por lo dispuesto en el literal h) del artículo 164 que preceptúa:

*“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (**donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia**); evento este último que no puede confundirse con el **perjuicio** que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa. Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁴, en los siguientes términos:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

*“En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que **ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.”*
(Resaltado fuera de texto)

Caso concreto

En el sub júdice, se instauró el medio de control de reparación directa, pretendiendo la parte actora, el pago de los perjuicios materiales y morales causados por la ELECTRIFICADORA DEL META, con las actuaciones relacionadas así:

1.- El 17 de enero de 2007, la empresa Electrificadora del Meta por intermedio de sus funcionarios, retiró del inmueble, de propiedad de la parte actora, ubicado en la carrera 38 No. 8ª 44, Sexta Etapa del Barrio La Esperanza del Municipio de Villavicencio con código interno para la EMSA No. 192640138, el medidor No. 2500853, según acta No. 96723 de la misma fecha, procedimiento que se hizo rompiendo el candado de la cajilla estando la casa arrendada.

2.- El 24 de febrero de 2007 con el oficio GCE 005149, la EMSA informó a ROSA ELENA FRANCO (Q.E.P.D.), el resultado de las pruebas de laboratorio realizadas al medidor marca GALILEO con número de serie 2500853, las cuales establecieron su irregular funcionamiento y que, por lo tanto, no podía ser reinstalado.

3.- La empresa EMSA colocó el medidor No. 060611055 marca Holley, mediante acta de revisión e instalación No. 104076 del 10 de marzo de 2007, en el código interno 192640138 que corresponde a la casa de la carrera 38 No. 8A 44 Sexta Etapa del Barrio La Esperanza del Municipio de

Villavicencio, de propiedad de la parte actora, el cual fue hurtado porque, según la parte actora, los funcionarios de la demandada dejaron sin rejilla el medidor.

4.- El 23 de agosto de 2010, la señora NANCY FRANCO fue notificada personalmente de la Resolución No. GC-C 20103400159511 del 29 de julio de 2010, mediante la cual la EMSA, ordenó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes en contra del suscriptor y usuario ROSA FRANCO, identificada con el código de servicio No. 192640138 del inmueble ubicado en la carrera 38 A 8ª 44 Barrio Esperanza Sexta etapa del Municipio de Villavicencio, Meta.

5.- Con oficio radicado el 30 de agosto de 2010 No. 42199 ante la Electrificadora del Meta S.A., la señora NANCY FRANCO presentó oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, interponiendo los recursos de reposición y, subsidiariamente, el de apelación; recursos que fueron resueltos a través de la Resolución No. GC-C20103400211121 del 08 de octubre de 2010, por parte de EMSA y de la Resolución No. SSPD-20108140166675 del 10 de diciembre de 2010, de la SUPERSERVICIOS confirmando la decisión de la terminación del contrato de condiciones uniformes.

6.- el día 10 de febrero de 2012, funcionarios de la EMSA EPS, se hicieron presentes en el inmueble de la carrera 38 No. 8ª-44 en el Barrio La Esperanza de la VI etapa del Municipio de Villavicencio, con el fin de retirar el medidor, marca Holley serie: 0609000353 perteneciente al código interno No. 192640138, con destino a laboratorio, dejando el acta de revisión No.117060 y acta de materiales electrónicos No. 95055.

Ahora bien, la parte recurrente pretende que el término de caducidad se cuente desde la última actuación realizada por la Electrificadora del Meta EMSA el 10 de febrero de 2012 ya que, en su sentir, se revivieron las actuaciones que venía efectuando la empresa, por lo que considera que la caducidad del medio de control no se configuró en el sub lite.

Para la Sala, analizando los hechos del caso, se establecen tres momentos principales, desde los cuales pudieron configurarse los daños a los demandantes y desde los cuales debe contarse el término de caducidad, así:

El primer momento sería, desde el 10 de marzo de 2007, cuando según la parte actora, el medidor del inmueble fue instalado sin las seguridades requeridas, razón por la cual posteriormente fue hurtado, por culpa de los funcionarios de la entidad, derivándose de ello que dejaron de percibir dineros por concepto de arrendamiento, encontrando que la caducidad frente a esta primera imputación de hecho se configuró el 10 de marzo de 2007.

El segundo momento, sería desde el 21 de julio de 2008, cuando no se dio cumplimiento a la Resolución No. 20078140150835 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó descontar lo facturado del cobro impuesto por el medidor que inicialmente fue retirado en febrero de 2007, razón por la cual la caducidad respecto de esta nueva imputación de hechos contra la administración se habría producido el 21 de julio de 2010.

Y el tercer y último momento, sería desde el 23 de agosto de 2010, cuando la señora NANCY FRANCO, fue notificada de la Resolución No. GC-C 20103400159511, mediante la cual la Electrificadora del Meta S.A. ESP, ordenó la terminación unilateral del contrato de condiciones uniformes; hecho frente al cual la caducidad operaría el 23 de agosto de 2012.

Así las cosas, la Sala establece que en cada uno de estos momentos los demandantes tuvieron pleno conocimiento de los hechos y de factores dañosos que presuntamente se les causaba por parte de la administración, no siendo de recibo el argumento que se esboza en el recurso, al señalar que con el retiro del medidor del inmueble efectuado el 10 de febrero de 2012, se revivieron las actuaciones dañosas adelantadas por la administración para acudir a la jurisdicción y que, por lo tanto, es a partir de esta fecha que debe contarse el término de caducidad para demandar y solicitar la indemnización por los presuntos daños causados desde el año 2007, pues, en el sub lite, se trata de daños que la jurisprudencia ha identificado como

daños instantáneos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, respecto del cual, concomitantemente, comienza a correr el término de caducidad, resultando irrelevante la nueva actuación de la entidad, pues, lo que se pretende por los demandantes es el resarcimiento de presuntos perjuicios sufridos con antelación al mismo.

En consecuencia, como la parte actora solo hasta el 25 de julio de 2013 intentó la conciliación ante la Procuraduría, el término de caducidad se encontraba ampliamente superado, por lo que, el auto se encuentra ajustado a derecho y será confirmado por esta instancia judicial.

Condena en costas

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En aplicación a la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se encuentra relevado de esta obligación cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en su artículo 365, norma que señala:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

De otra parte, acerca de las agencias en derecho, el numeral 4 artículo 366 señaló:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Siguiendo con lo anterior, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3, prevé los criterios para graduar las tarifas, así mismo en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del precitado Acuerdo, estableció que ante esta jurisdicción, para acciones de segunda instancia con cuantía, la tarifa será hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Entiende la Sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., concepción contraria a la contenida en el C.C.A. la cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en los que ameritaba imponerlos teniendo en cuenta la conducta de las partes.

Como quiera que el juzgador de primera instancia no condenó en costas, se hace necesario que esta *Corporación, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., condene en costas de primera y segunda instancia a la parte actora, determinando por agencias en derecho el valor equivalente al (1%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, la liquidación correspondiente a las costas se realizará por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

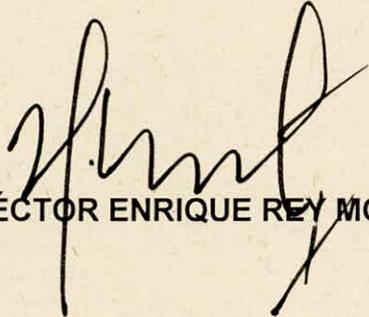
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial, celebrada el 20 de octubre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte actora, género dentro del cual las agencias en derecho, se fijan en un total del (1%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, según cálculos que deberán hacerse en primera instancia.

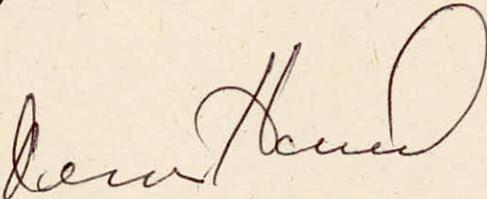
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 034



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE

(En uso de permiso)